

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-1/2018

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ

**COLABORÓ:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de apelación promovido en contra del *“Apartado III del Informe respecto de la renuncia al financiamiento público por los partidos políticos nacionales, en virtud de los sismos del mes de septiembre de 2017”* (en adelante “Informe impugnado”), recibido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE)<sup>1</sup>.

### I. ANTECEDENTES:

**I. Financiamiento público para el ejercicio 2017.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG623/2016, se

---

<sup>1</sup> Dicho Informe se tuvo por recibido en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de diciembre de 2017.

## **SUP-RAP-1/2018**

aprobaron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2017.

**II. Presupuesto para el ejercicio fiscal 2017.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG845/2016, se aprobó el Presupuesto del INE para el ejercicio fiscal del año 2017, por un monto total de \$15,071,176,879.00 (Quince mil setenta y un millones ciento setenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el Anexo 1 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.

**III. Renuncia de las prerrogativas de Movimiento Ciudadano.** Mediante diversos oficios<sup>2</sup> el Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano hizo del conocimiento del INE la decisión de renunciar a las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, que asciende a la cantidad de \$50,998,015.04.

**IV. Informe impugnado.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se tuvo por recibido el *“Informe respecto de la renuncia al financiamiento público por los partidos políticos nacionales, en virtud de los sismos del mes de septiembre de 2017”*.

**V. Recurso de apelación.** En contra del Informe, el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, Movimiento Ciudadano, por conducto del Representante ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> Oficios números CON/TESO/0318/17 de veinticinco de septiembre, CON/TESO/0323/17 de treinta de septiembre, CON/TESO/0335/17 de veinticuatro de octubre, CON/TESO/0349/17 de quince de noviembre, CON/TESO/0351/2017 de veintitrés de noviembre, CON/TESO/0363/2017 de treinta de noviembre y CON/TESO/369/2017 de doce de diciembre, todos de dos mil diecisiete.

**VI. Turno.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-1/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Radicación.** El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

**VIII. Requerimiento.** El cuatro de enero de dos mil dieciocho, se requirió información necesaria para la resolución del presente recurso. Lo cual fue desahogado por la autoridad responsable.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar un Informe recibido por el Consejo General del INE, relacionado con el financiamiento público de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante la Constitución): artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (en adelante Ley Orgánica): artículos 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c).

## SUP-RAP-1/2018

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante Ley de Medios): artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 42 y 44, párrafo 1, inciso a).

**SEGUNDA. Cuestión previa.** Con la finalidad de abonar a la claridad de los actos que se impugnan, es necesario identificar las determinaciones de la autoridad responsable.

Debe destacarse en primer término que, derivado de la decisión de algunos partidos políticos nacionales<sup>3</sup> de renunciar al financiamiento público federal que el INE administra, a fin de coadyuvar con las tareas de reconstrucción y apoyo a las personas damnificadas, la autoridad responsable realizó diversas actuaciones con la finalidad de ejecutar las deducciones solicitadas, con cargo al financiamiento público federal al que tienen derecho.

Una vez realizadas las actuaciones que la responsable estimó necesarias, tuvo por recibido un Informe que detalla las acciones ejercidas.

En su demanda Movimiento Ciudadano únicamente impugna el Apartado III del Informe “*Destino del financiamiento público renunciado*”, el cual contiene el detalle de las actividades llevadas a cabo previamente por los órganos centrales de la autoridad responsable, a efecto de determinar el destino que se daría a los recursos a los que renunció Movimiento Ciudadano; actos que se hicieron del conocimiento del partido actor, en su oportunidad, como se evidencia en párrafos subsecuentes.

Previo a relatar las consideraciones de la responsable, este órgano jurisdiccional advierte que el apartado III del Informe materia de impugnación, contiene el detalle del destino de los recursos una vez

---

<sup>3</sup> Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

que la autoridad responsable realizó diversas comunicaciones con otras autoridades, así como, en el caso, con el partido actor, diligencias que se contienen en el apartado VII denominado “*Movimiento Ciudadano*”.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional procederá a precisar las determinaciones de la responsable, a partir de la información contenida en los apartados III y VII del Informe impugnado.

**a. Renuncia al financiamiento público**

En primer término, Movimiento Ciudadano, entre otros partidos, informó al INE mediante diversos oficios, la decisión de renunciar al ejercicio del 100% del financiamiento público correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete. Aunado a ello, se manifestó sobre el destino y el mecanismo de fiscalización que estos recursos deberían tener.

Lo anterior se precisa a continuación:

Oficio	Fecha de recepción en el INE	Manifestación de renuncia	Pronunciamiento respecto del destino de los recursos
CON/TESO/0318/17	29 de septiembre de 2017	La Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en su sesión del 22 de septiembre del presente año, acordó renunciar de manera inmediata al ejercicio del 100% del financiamiento público.	Solicitó al INE que la prerrogativa correspondiente al mes de octubre se retenga hasta que esa organización política le notifique el número de cuenta al que será depositada al Fondo Nacional de Reconstrucción.
CON/TESO/0323/17	2 de octubre de 2017	Reiteró la renuncia al ejercicio del cien por ciento del financiamiento público tanto para actividades ordinarias como para actividades específicas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, considerando el valor de las multas y obligaciones pendientes.	No realizó pronunciamiento alguno en este tema
CON/TESO/0335/17	del 25 de octubre de 2017		
CON/TESO/0349/17	16 de noviembre de 2017		

## SUP-RAP-1/2018

Como puede advertirse del cuadro anterior, únicamente en la primera comunicación del partido realizó pronunciamiento respecto del destino de los recursos.

### **b. Consulta del INE a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>4</sup> respecto del destino de los recursos**

A partir de lo anterior, la autoridad responsable solicitó a la Dirección General de Programación y Presupuesto “A” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que indicara el procedimiento a seguir para que los recursos que habían sido renunciados por los partidos políticos, fueran destinados a la reconstrucción y apoyo a los damnificados de los sismos del 7 y 19 de septiembre de 2017<sup>5</sup>.

La Dirección General de Programación y Presupuesto “A” de la SHCP, remitió<sup>6</sup> al INE copia del oficio 307-A-4405 mediante el cual la Unidad de Política y Control Presupuestario se pronunció respecto de las solicitudes formuladas previamente por el INE.

La referida Unidad precisó que:

*“El FONDEN es un Instrumento interinstitucional que tiene por objeto ejecutar acciones, autorizar y aplicar recursos para mitigar los efectos que produzca un fenómeno natural perturbador, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil...con cargo al patrimonio del FONDEN se podrán constituir fondos y reservas especiales, mediante subcuentas específicas de dicho fideicomiso, con el objetivo de asegurar la oportuna asignación y aplicación de recursos dirigidos a solventar aspectos prioritarios y urgentes relacionados con fenómenos naturales perturbadores.*

*...el FONREC tiene como finalidad otorgar apoyos a las entidades federativas, cuyos municipios y demarcaciones territoriales hubieran sido afectados por desastres naturales...*

*...con la figura del fideicomiso se da transparencia en la aplicación de los recursos presupuestarios federales, toda vez que es un mecanismo que está bajo la supervisión y fiscalización de las instancias competentes, en términos de las disposiciones jurídicas*

---

<sup>4</sup> En adelante SHCP.

<sup>5</sup> Requerimientos realizados mediante oficios INE/SE/1632/2017 e INE/SE/1713/2017 de fechas 31 de octubre y 14 de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

<sup>6</sup> Mediante el oficio número 315-A-3843 dirigido al Secretario Ejecutivo del INE, de fecha 15 de noviembre de 2017.

*aplicables y en donde la autoridad responsable del fideicomiso se obliga a transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos presupuestarios, así como a reportar las metas alcanzadas, el resultado del cumplimiento de los fines y los recursos ejercidos para tales efectos y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, así como otorgar las facilidades para realizar las auditorías y visitas de inspección por parte de las instancias fiscalizadoras federales.”*

Aunado a lo expuesto, en el mismo oficio dicha Unidad emitió el mecanismo presupuestario que debía observarse para el reintegro que realice el INE para ser destinados a la reconstrucción y apoyo a los damnificados, al tenor siguiente:

*“a. El INE debe registrar en el Módulo de Adecuaciones Presupuestarios (MAP) del Módulo de Seguridad de Soluciones de Negocios (MSSN) una adecuación presupuestaria de reducción líquida al presupuesto del Ramo 22 por el monto que corresponda, para realizar la transferencia de recursos al Ramo General 23 “Provisiones Salariales y Económicas”, en el concepto “Resignaciones de Poderes y Entes Autónomos para enfrentar desastres naturales”.*

*b. El INE deberá comunicar a la SHCP el monto del reintegro por grupo parlamentario y el fondo (FONDEN o FONREC) al cual se transferirá para su aplicación conforme al marco jurídico aplicable.”*

### **c. Requerimiento a Movimiento Ciudadano para sugerir el fondo al que se transferirán los recursos**

El INE hizo del conocimiento del partido actor<sup>7</sup> el mecanismo legal informado por la SHCP, otorgándoles un plazo de veinticuatro horas a efecto que **“se pronuncie específicamente respecto del fondo (FONDEN o FONREC) al cual sugiere se transfieran los recursos para su aplicación”**.

Adicionalmente, el INE señaló **“De no estar de acuerdo con el mecanismo emitido por la Unidad de Política y Control presupuestaria solo procede regresar los recursos al partido**

---

<sup>7</sup> La DEPPP mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/3585/2017 requirió al Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano a fin de que: 1. Ratificara lisa, llanamente y de forma expresa si Movimiento Ciudadano renunciaba a las prerrogativas por un monto total de \$50,998,015.04 (cincuenta millones novecientos noventa y ocho mil quince pesos con cuatro centavos, moneda nacional). 2. Se pronunciara específicamente respecto del Fondo (FONDEN o FONREC) al cual deberían transferirse estos recursos para su aplicación. 3. Manifestara su acuerdo con el método de fiscalización el cual, se llevará a cabo conforme al marco jurídico aplicable. El oficio fue recibido por Movimiento Ciudadano el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

***político. Ahora bien, si no se tomara una decisión clara y expresa estos serían reintegrados a la Secretaría e Hacienda y Crédito Público sin señalar destino alguno***".

Se destaca que el INE acompañó al requerimiento, copia simple de los oficios emitidos por la SHCP, derivado de lo cual Movimiento Ciudadano conoció a la literalidad el pronunciamiento formulado por la autoridad hacendaria.

#### **d. Respuesta de Movimiento Ciudadano**

Mediante oficio CON/TESO/0351/2017<sup>8</sup>, se advierte que el partido actor manifestó:

*"2...que los recursos referidos en el numeral anterior, una vez que el Congreso de la Unión lo apruebe, **se destinen al Fondo Nacional de Reconstrucción**; mientras eso ocurre, deberán de estar depositados en una cuenta bancaria abierta por el Instituto Nacional Electoral a nombre de "Movimiento Ciudadano Fondo Nacional de Reconstrucción...3. Una vez que el Congreso de la Unión apruebe el Fondo Nacional de Reconstrucción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá emitir las reglas para su fiscalización":*

Como puede advertirse de la transcripción, Movimiento Ciudadano no se decidió por ninguna de las dos opciones que el INE le informó para el destino de los recursos, derivado de lo determinado por la SHCP.

#### **e. Segundo requerimiento a Movimiento Ciudadano para sugerir el fondo al que se transferirán los recursos**

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable nuevamente informó al partido actor<sup>9</sup> que *"...la Unidad de Política y Control Presupuestario emitió el mecanismo presupuestario correspondiente a la solicitud que el INE realizó, referente al procedimiento a seguir para que los recursos del financiamiento al que renunciaron los*

---

<sup>8</sup> Emitido en respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3585/2017, por el cual, entre otros aspectos se le solicitó *"se pronuncie específicamente respecto del Fondo (FONDEN o FONREC) al cual sugiere se transfieran estos recursos para su aplicación..."*

<sup>9</sup> Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3687/2017.

*partidos políticos, sean destinados a la reconstrucción y apoyo a los damnificados de los sismo del mes de septiembre de 2017, en el cual se advierte que los fondos a los cuáles la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá transferir el recurso son el FONDEN (Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales) o el FONREC (Fideicomiso Fondo de Reconstrucción para Entidades Federativas)..”*

Con base en lo expuesto, en el oficio citado la responsable otorgó a Movimiento Ciudadano un plazo de veinticuatro horas a efecto que, entre otros, *“se pronunciara específicamente respecto del fondo al cual sugiere se transfieran los recursos de los que ha ratificado su renuncia mediante oficio CON/TESO/0351/2017, siendo el caso que únicamente deberá considerar el FONDEN o el FONREC.”*

Adicionalmente, en el referido oficio la responsable insistió a Movimiento Ciudadano que *“En caso de no estar de acuerdo con el mecanismo emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario, solo procederá depositar los recursos al partido político...”*

#### **f. Segunda respuesta de Movimiento Ciudadano**

Mediante oficio CON/TESO/0363/2017<sup>10</sup> el Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano manifestó que a fin de dar respuesta en relación al Fondo al cual se sugería se transfirieran los recursos, así como respecto de su conformidad con el método de fiscalización, ambos planteamientos se presentarían en la próxima sesión de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Recibido en el INE el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

<sup>11</sup> “Atendiendo a una pronta respuesta a su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3687/2017 con solicitud de respuesta de veinticuatro horas, le informó que se presentará en la próxima sesión de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, a fin de dar respuesta precisa a su requerimiento”

## SUP-RAP-1/2018

Como puede advertirse, hasta ese momento el partido actor no había formulado pronunciamiento respecto del destino de los recursos.

### **g. Alcance de Movimiento Ciudadano**

Mediante similar CON/TESO/369/2017, Movimiento Ciudadano informó:

“(…)

*I. Se reitera la decisión de renunciar a las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, que asciende a la cantidad de \$50,998,015.04*

*II. De manera reiterada, Movimiento Ciudadano ha insistido en la creación de un Fideicomiso para la Reconstrucción Nacional, a efecto de que de manera honesta y transparente, se pueda apoyar a los ciudadanos que sufrieron pérdidas en su patrimonio. **Ante la imposibilidad y falta de definición para la gestión y creación por parte del INE, del mencionado fideicomiso, se solicita que la transferencia de recursos sea al Fondo de Desastres Naturales (FONDEN).***

*III. Al existir un mecanismo previamente emitido y aprobado por la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitamos que los recursos sean destinados a la subcuenta específica del fondo (FONDEN), de acuerdo a los procedimientos administrativos que correspondan.”*

De la transcripción se advierte que finalmente Movimiento Ciudadano decidió que los recursos a los que renunció, fueran destinados al FONDEN.

### **h. Estado que guarda el trámite de transferencia de recursos ante la SHCP**

El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>12</sup> remitió a la Dirección Ejecutiva de Administración<sup>13</sup>, ambos del INE, el oficio a través del cual Movimiento Ciudadano se pronunció respecto del destino que

---

<sup>12</sup> En adelante DEPPP.

<sup>13</sup> En adelante DEA. Esto aconteció mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3907/2017, la DEPPP remitió a la DEA el diverso CON/TESO/369/2017 de Movimiento Ciudadano.

se le daría a los recursos correspondientes a las prerrogativas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017.

En consecuencia, la DEA realizó el registro de la adecuación presupuestaria de reducción líquida al presupuesto del Ramo 22 con número de folio 2017-22-100-48 por un monto de \$50,998,015.04, que corresponden a la prerrogativa de los meses de octubre, noviembre y diciembre de Movimiento Ciudadano, para ser transferido al Ramo 23 “Previsiones Salariales y Económicas” al concepto “Reasignaciones de Poderes y Entes Autónomos para enfrentar los desastres naturales”.

**i. Informe Impugnado.**

En el Informe impugnado, el INE precisó que como consecuencia de la solicitud de los partidos políticos nacionales de renunciar al financiamiento público federal que el INE administra para coadyuvar con las tareas de reconstrucción y apoyo a las personas damnificadas de los sismos del pasado mes de septiembre, exploró el mecanismo legal que permitiera asignar el financiamiento público a tales labores.

El INE una vez realizadas todas las acciones necesarias rindió un informe en el que se **detallaron las actividades llevadas a cabo.**

En el caso del partido actor, dio cuenta de las comunicaciones realizadas con la SHCP, así como con los diversos partidos, resaltando que en el caso de Movimiento Ciudadano la transferencia de recursos a dicha Dependencia, se encuentra autorizado a la fecha de la presente ejecutoria<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> En cumplimiento al requerimiento de este órgano jurisdiccional, mediante oficio número INE/SCG/0010/2018, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del INE informó que la adecuación 2017-22-100-48 fue autorizada por la SHCP el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

## SUP-RAP-1/2018

**TERCERA. Improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes<sup>15</sup>, este órgano jurisdiccional considera innecesario analizar los agravios hechos valer por el impugnante en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la referida Ley.

Lo anterior toda vez que, de la lectura el escrito de demanda del recurso en que se actúa, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente, si bien impugna el informe citado, en realidad controvierte las comunicaciones y respuestas que se generaron entre Movimiento Ciudadano y el INE, de las cuales solamente se da cuenta en el informe recurrido, en el cual no se emitió determinación alguna. Dado lo anterior se concluye que el actor consintió dichos actos, por lo que **debe desecharse** de plano por los motivos y fundamentos que en seguida se precisan.

En el sistema electoral mexicano, una de las garantías de seguridad jurídica que tienen los gobernados es el acceso a la justicia<sup>16</sup>, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas a satisfacer para accionar la jurisdicción del Estado en busca de la solución de un conflicto.

Entre las reglas referidas se encuentra que los medios de impugnación serán improcedentes, respecto de actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> De acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Prevista por el artículo 17 de la Constitución.

<sup>17</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Razonado lo anterior, en el caso debe precisarse el acto que se impugna y, a partir de ello, determinar el momento preciso en el cual comenzó a correr el plazo de cuatro días previsto en la norma.

Del análisis de la demanda se advierte que, si bien el partido actor identifica como acto impugnado el *“Apartado III del Informe respecto de la renuncia al financiamiento público por los partidos políticos nacionales, en virtud de los sismos del mes de septiembre de 2017”*, recibido por el Consejo General del INE, lo cierto es que basa su reclamación en las determinaciones emitidas previamente por dicho Instituto, pues de la lectura al agravio formulado se advierte que controvierte la transferencia que el INE realizó a la SHCP, de los recursos renunciados.

Ello es así, porque el actor hace valer supuestas irregularidades de la autoridad responsable al considerar que esta ignoró el contexto en el cual el recurrente tomó la decisión de renunciar a las prerrogativas económicas con motivo de la ayuda a los damnificados del terremoto del pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, Movimiento Ciudadano sostiene que la responsable devolvió los recursos a la SHCP sin considerar las solicitudes que el partido actor, de forma insistente, formuló en el sentido de constituir un fideicomiso ajeno a cualquier ente de Gobierno, a efecto que existiera certeza en el destino que se le diera a las prerrogativas económicas renunciadas.

Adicionalmente, el recurrente sostiene que, si bien mediante el oficio CON/TESO/369/2017 manifestó al INE *“que se transfiriera la prerrogativa renunciada al Fondo de Desastres Naturales, no por ello se consiente sin más tal situación, ya que en el mismo oficio y en diversas ocasiones, se mencionó la necesidad de la creación de un fideicomiso para la Reconstrucción Nacional”*.

## SUP-RAP-1/2018

Lo anterior adquiere relevancia en el caso pues, tal y como el propio recurrente lo señala en su demanda del recurso de apelación, en el caso el partido consintió expresamente ante el INE, que los recursos a los que renunció fueran destinados al FONDEN.

De autos se advierte que fue previo a la recepción del Informe impugnado (veintidós de diciembre de dos mil diecisiete), cuando la DEPPP mediante dos oficios hizo del conocimiento del recurrente el mecanismo presupuestario emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP, para el destino de los recursos renunciados, como a continuación se precisa:

Oficio DEPPP	Fecha de notificación al recurrente
INE/DEPPP/DE/DPPF/3585/2017	23-11-2017
INE/DEPPP/DE/DPPF/3687/2017	29-11-2017

Mediante dichos oficios la DEPPP detalló al actor el procedimiento a seguir para que los recursos del financiamiento al que renunció sean destinados a la reconstrucción y apoyo a los damnificados de los sismos del mes de septiembre de 2017, en el cual se advierte que los fondos a los cuáles la SHCP podrá transferir el recurso son el FONDEN (Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales) o el FONREC (Fideicomiso Fondo de Reconstrucción para Entidades Federativas).

Adicionalmente en los oficios citados la DEPPP otorgó al recurrente un plazo de veinticuatro horas a efecto que, entre otros, “se pronunciara específicamente respecto del fondo al cual sugiere se transfieran los recursos de los que ha ratificado su renuncia mediante oficio CON/TESO/0351/2017, **siendo el caso que únicamente deberá considerar el FONDEN o el FONREC.**”

Incluso, la DEPPP insistió al partido actor que *“En caso de no estar de acuerdo con el mecanismo emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario, **solo procederá depositar los recursos al partido político...**”*

La naturaleza y alcance de las referidas actuaciones adquieren importancia en el caso porque, el promovente solicita que se revoque la decisión del INE de devolver los recursos a la SHCP y se le ordene constituir un fideicomiso que sea supervisado por un patronato integrado por personalidades de la sociedad civil mexicana; argumentando que el motivo de su recurso de apelación es la omisión de la responsable de atender las peticiones que, en su momento, el recurrente le formuló para la constitución de dicho fideicomiso.

En consecuencia, si fueron los oficios mencionados el acto por el cual el INE le informó al partido actor que los recursos únicamente podrían destinarse al FONDEN o FONREC, presuntamente sin considerar la solicitud de crear un fideicomiso, resulta evidente que dichos oficios constituyen el acto que, en su caso, generaron la consecuencia jurídica de determinar el destino de los recursos renunciados.

Esto es, la causa de pedir del recurrente la sustenta en las supuestas irregularidades acontecidas en las determinaciones que previamente la DEPPP había hecho de su conocimiento mediante los oficios referidos.

Bajo la consideración expuesta, **resulta evidente que el ahora actor debió impugnar la determinación de la DEPPP a partir de la notificación de los referidos oficios, y no hasta la emisión del Informe por parte del Consejo General, por lo que al no hacerlo consintió tales actos.**

## **SUP-RAP-1/2018**

Dicho en otras palabras, fueron los oficios de referencia el acto jurídico mediante el cual la DEPPP hizo del conocimiento del recurrente el destino que podría darse a los recursos a los cuales renunció el actor, por lo que fueron dichas comunicaciones las que, en su caso, supuestamente le generaron una afectación a su esfera jurídica y no así el Informe emitido con posterioridad y que ahora impugna.

Lo anterior es así toda vez que, como se advierte de la lectura al Informe impugnado<sup>18</sup> la finalidad de este únicamente fue dar cuenta de las acciones realizadas previamente por los órganos del INE, a efecto de ejecutar las deducciones solicitadas por los partidos para asignar un porcentaje del financiamiento federal a las labores de apoyo a damnificados y reconstrucción.

Esto es, el Informe impugnado de suyo no generó consecuencias jurídicas adicionales a las que se habían generado por la determinación adoptada por la DEPPP, y que fueron hechas del conocimiento del actor mediante los oficios citados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que dicha situación deviene improcedente, habida cuenta que, Movimiento Ciudadano impugna un acto (Informe) que deriva de otros consentidos (los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3585/2017 y INE/DEPPP/DE/DPPF/3687/2017), debiéndose observar que incluso existió conformidad del recurrente de que los recursos se destinaran al FONDEN, lo cual se resalta en el contenido del oficio CON/TESO/369/2017 de fecha doce de diciembre pasado.

Adicionalmente, en ese último oficio Movimiento Ciudadano no realizó pronunciamiento alguno relativo a que se devolvieran los recursos, cuestión que tampoco es materia de agravio, ya que en su

---

<sup>18</sup> A foja 3 se advierte que "...el presente informe detalla las actividades llevadas a cabo..."

demanda únicamente solicita que se revoque la decisión del INE y se le ordené constituir un fideicomiso supervisado por un patronato.

En ese contexto, respecto de la impugnación contra el Informe recibido por el Consejo General del INE el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, cuya causa de pedir se funda en la determinación de la DEPPP comunicada en los oficios multicitados (para transferir los recursos renunciados por los partidos a la SHCP para ser destinados al FONDEN o al FONREC), se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Máxime que como se ha dicho, el Informe impugnado únicamente recoge las actuaciones que previamente la DEPPP del INE había realizado respecto del destino que debía darse a los recursos (lo cual constituye la causa de pedir del medio de impugnación que se resuelve); detalló las diligencias realizadas con la autoridad hacendaria correspondiente y las respuestas obtenidas por parte de Movimiento Ciudadano, entre otros, sin incorporar elementos novedosos a los que ya había hecho del conocimiento al partido actor, y este informe no es controvertido por vicios propios.

No óbice que el recurrente señale que no tiene certeza del destino de los recursos, pues fue en los oficios aludidos por los que conoció el mismo.

Por las razones expuestas, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el inciso b), del párrafo 1, del artículo 10, de la Ley de Medios, por lo que se **desecha** la demanda de mérito.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**SUP-RAP-1/2018**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**